



Recurso nº 1727/2024

Resolución nº 235/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de febrero de 2025

ISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.P.E., en representación de la mercantil ANEUM LED S.L. contra el acuerdo de retirada de la proposición del procedimiento e imposición de penalidad adoptado en el contrato de suministro de *“sustitución del sistema de iluminación existente, por tipo led, en la sede de la Dirección Provincial de Santa Cruz de Tenerife y en las oficinas administración 3801/unidad de recaudación ejecutiva 3801, administración 3802/unidad de recaudación ejecutiva 3802 y oiss de la laguna, dependientes de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Santa Cruz de Tenerife”*, expediente 38/PA-2024/02-INV, promovido por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Tenerife, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Santa Cruz de Tenerife convocó, mediante un anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 4 de junio de 2024, la licitación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato arriba nominado, con un valor estimado de 653.107,24 euros.

Segundo. Una vez valoradas las proposiciones presentadas por los licitadores, la mesa de contratación, con fecha de 22 de agosto de 2024, formuló propuesta de adjudicación a

favor de la entidad ANEUM LED, S.L., al tratarse de la empresa que obtuvo una puntuación mayor.

Tercero. Con fecha de 28 de agosto de 2024, se requirió a la entidad ANEUM LED, S.L. a través de la PCSP para que presentara la documentación prevista en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Entre la documentación presentada por la citada mercantil figuraba una declaración responsable de 25 de junio de 2024, en la que se leía:

*“La empresa cuenta con habilitación profesional, D. G.M.T. con DNI ***5422** con tres años y medio de antigüedad en la empresa con categoría laboral dos y contrato laboral indefinido desde el 1 de julio de 2020. Desarrollando tareas de ingeniería a la vez que dirección de proyectos”.*

Se acompañaba un certificado de profesional habilitado del Sr. M. expedido por el Gobierno de Aragón.

Cuarto. Examinada por el órgano de contratación la documentación presentada por ANEUM LED, S.L., con fecha 18 de septiembre de 2024, se realizó una petición de documentación adicional a través de la PCSP. En concreto, se solicitó:

“1) Documentación que acredite que la empresa ANEUM LED es empresa instaladora de baja tensión.

Solo figura aportado un certificado de profesionalidad de 1 empleado de la empresa; en la presente licitación se exige la acreditación de la habilitación de la empresa, como instaladora de baja tensión.

(Cláusula 8.3.c PCAP).

2) Certificado actualizado (de fecha igual o posterior a esta fecha de petición de aclaración de documentación) de estar al corriente con las obligaciones de Seguridad Social.

(Artículo 140 LCSP).

3) Acreditación de solvencia económica y financiera: deberá acreditarse mediante la aportación de cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, de uno de los últimos tres ejercicios, 2021, 2022 ó 2023, ya que se han aportado cuentas anuales de 2020.

(Cláusula 8.3. A) PCAP).

4) Acreditación de solvencia técnica. Dirección Provincial Santa Cruz de Tenerife.

El importe a tener en cuenta en la presente licitación para acreditar la solvencia técnica debe ser superior al 70% de la anualidad media del contrato (457.175,07 €), de uno de los 3 últimos ejercicios (2021, 2022 ó 2023), debiendo aportar relación y justificación de principales suministros de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.

De la relación y documentación aportada hasta el momento, no queda acreditada solvencia técnica de ejercicios 2022 ni 2023.

En cuanto al ejercicio 2021: según la documentación aportada, en la relación y certificación de contratos, figura un contrato con la entidad RENFE FABRICACIÓN Y MANTENIMIENTO SME S.A. por suministro de luminaria led, con fecha inicio de contrato 14/11/2019 y fecha fin 15/09/2021, acompañándose certificado de dicha entidad con el importe ejecutado del contrato por 753.228,00€, pero no indica ni acredita el importe ejecutado en 2021.

(Cláusula 8.3.b PCAP)

Por ello, debe completarse la acreditación de la solvencia técnica de uno de los tres ejercicios (2021, 2022 ó 2023)".



Quinto. ANEUM LED, S.L. respondió a la petición realizada aportando diversa documentación. Asimismo, en relación con la habilitación empresarial o profesional solicitada presentó un certificado en el que se declaraba:

“Que la empresa instaladora seleccionada para realizar los trabajos del contrato es IEI PROYECTOS ELECTRICOS ODIEL SL con CIF B21512355 que cumple el requisito de empresa instaladora de baja tensión, con cualificación y experiencia suficiente.

*A mayor abundamiento, Aneum Led SL, ha asignado como Director y coordinador para este contrato, a D. G.M.T. con DNI ***5422**, con habilitación profesional, con cuatro años de antigüedad en la empresa, y con categoría laboral dos y contrato laboral indefinido desde el 1 de julio de 2020. Desarrollando tareas de ingeniería, a la vez que dirección de proyectos e instalaciones eléctricas y/o iluminación”.*

Sexto. Con fecha de 24 de octubre de 2024, la mesa solicitó a la empresa ANEUM LED, S.L. la documentación preceptiva relativa a la entidad IEI PROYECTOS ELÉCTRICOS ODIEL S.L. para poder realizar la adjudicación del contrato.

Séptimo. Dentro del plazo señalado, ANEUM LED, S.L. aportó la documentación requerida, pero de otra empresa, denominada IBENERGI OBRAS Y SERVICIOS S.L. Entre la documentación aportada figura un acuerdo para llevar a cabo la ejecución del objeto del contrato entre ANEUM LED, S.L. y IBENERGI OBRAS Y SERVICIOS S.L., fechado el día 30 de octubre de 2024 y firmado por los representantes de ambas entidades el 4 de noviembre de 2024. En este acuerdo se indica lo siguiente:

“Por parte de IBENERGI OBRAS Y SERVICIOS SL cumplimentará la documentación suficiente tanto administrativa como de plan de trabajo para este proyecto.

Por parte de Aneum Led SL, contratará a IBENERGI OBRAS Y SERVICIOS SL para los trabajos de instalación con las condiciones económicas acordadas”.

Octavo. El órgano de contratación, en base al informe de su servicio jurídico de 27 de noviembre de 2024, emitió resolución de fecha 9 de diciembre de 2024, en la que resolvía lo siguiente:

“PRIMERO.- Considerar que, al no quedar acreditada la habilitación para contratar con la Administración Pública (exigida en el expediente de licitación 38/PA-2024/02-INV referida a disponer de la habilitación como empresa instaladora de baja tensión) de la empresa licitadora ANEUM LED, SL, por no haber cumplido adecuadamente el requerimiento de la documentación necesaria para la contratación, el licitador ha retirado su oferta, procediendo a exigirle el importe de un 3% del presupuesto base de licitación, IVA (IGIC) excluido, en concepto de penalidad, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

SEGUNDO.- Efectuar propuesta de adjudicación a favor del siguiente candidato en puntuación, la entidad FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A., CIF A28019206, según lista ordenada de propuestas efectuada por el Órgano de Asistencia, a la que se otorgará el correspondiente plazo para constituir la garantía definitiva y presentar la documentación preceptiva previa a la adjudicación del contrato”.

Este acuerdo se publicó en la PCSP el 11 de diciembre de 2024.

Noveno. Con fecha de 17 de diciembre de 2024, la representación de la mercantil ANEUM LED, S.L. presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de 9 de diciembre de 2024, de retirada de su proposición y, asimismo, de imposición de penalidad. En su recurso solicita la anulación del acuerdo impugnado, con la consiguiente adjudicación a su favor del contrato.

Décimo. Con fecha de 23 de diciembre de 2024, previo requerimiento de la Secretaría General de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de éste, en el que interesa la desestimación del recurso.

Undécimo. Con esa misma fecha, la Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso presentado a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles

para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. No se han presentado alegaciones.

Duodécimo. Con fecha de 27 de diciembre de 2024, la secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministros cuyo valor estimado supera el umbral fijado en el artículo 44.1, a) de la Ley LCSP. Además, el acto recurrido, por el que se acuerda la retirada de la proposición y la imposición de una penalidad, se trata de un acto de trámite cualificado, como ha venido declarando reiteradamente este Tribunal, susceptible de recurso especial en materia de contratación, a los efectos del artículo 44.2 b) LCSP.

Tercero. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP, con arreglo al cual:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.



En el presente supuesto, el acuerdo impugnado se notificó a la recurrente a través de la PCSP el 11 de diciembre de 2024, por consiguiente, la presentación del recurso ha tenido lugar dentro de plazo de 15 días hábiles previsto en el citado precepto.

Cuarto. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP que señala que:

“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

En el presente caso, la oferta de la parte recurrente ha sido apartada del procedimiento de licitación, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado, conforme al citado precepto, pues su estimación le reintegraría al procedimiento y le concedería claras expectativas de poder resultar adjudicataria del contrato.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente considera que, en cumplimiento del RD 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico de baja tensión, así como su Instrucción Técnica Complementaria ITC-BT-03, ha acreditado la habilitación empresarial o profesional prevista en la cláusula 8.3.C del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) al presentar una declaración responsable junto con la documentación acreditativa de al menos un empleado a jornada completa, D. G.M.T., por tiempo indefinido, que se acredita mediante Certificado de Profesional Habilitado del Gobierno de Aragón.

Indica también que la comunicación de la subcontratación en favor de la mercantil IEI PROYECTOS ELECTRICOS ODIEL SL, y, posteriormente, de la mercantil IBENERGI OBRAS Y SERVICIOS SL, cumple el artículo 215.2. b) de la LCSP, en consecuencia, no existe ningún defecto insubsanable.

Finalmente, señala que la LCSP y la Ley del Procedimiento Administrativo Común permiten la subsanación o mejora de la solicitud, que puede implicar un cambio de subcontratista, como en este caso.

Sexto. El órgano de contratación señala en su informe que ni en el DEUC aportado en el sobre de documentación administrativa por la recurrente, ni en ningún otro documento de este sobre, existe declaración alguna de su intención de recurrir a la capacidad de otra empresa para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la licitación y, en concreto, para acreditar la habilitación de empresa instaladora de baja tensión.

Indica también, que, cuando se le requiere la documentación referida a la empresa IEI PROYECTOS ELÉCTRICOS ODIEL ODIEL, la recurrente aporta nueva documentación referida a una nueva empresa, IBENERGI OBRAS Y SERVICIOS SL, con la que, supuestamente, tras la renuncia de ODIEL, acuerda la subcontratación, y de la que además aporta declaración de medios materiales y personales de la empresa en la que declara que está habilitada como empresa instaladora de baja tensión. Es decir, viene a recurrir a la capacidad de una nueva empresa, IBENERGI OBRAS Y SERVICIOS, S.L., fuera del plazo de presentación de ofertas, para acreditar la habilitación exigida en la licitación (empresa instaladora de baja tensión), no sólo en calidad de empresa subcontratista.

Señala que, como se indica en la resolución recurrida, así como en el informe del Servicio Jurídico obrante al expediente, son insubsanables los defectos consistentes en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones.

Finalmente, el órgano de contratación considera que, hasta el momento de la presentación del recurso, ANEUM LED, S.L. intentó acreditar la habilitación de empresa instaladora de baja tensión recurriendo a la capacidad/habilitación de otras entidades, y es ahora, con ocasión de la presentación del recurso, cuando considera a estas empresas como empresas subcontratistas, y cambia su argumento alegando que el certificado de profesionalidad del empleado de ANEUM LED, S.L. aportado en el inicio acredita la condición de empresa instaladora de baja tensión de ANEUM LED, S.L, argumento que estima el órgano de contratación que no debería admitirse por tratarse de habilitaciones o certificaciones diferentes, y por solicitarse en la licitación de referencia la acreditación de la habilitación como empresa instaladora de baja tensión, no otras habilitaciones relativos a profesionales, pertenecientes o no a la empresa recurrente.

Séptimo. Para analizar las alegaciones de la recurrente nuestro punto de partida deben ser los pliegos rectores de la licitación. Recordemos a este respecto la doctrina establecida por este Tribunal en relación con el carácter vinculante de los pliegos, en virtud de la cual, los órganos de contratación y los licitadores están sujetos a las previsiones de los pliegos que rigen la contratación, que se configuran como una verdadera *lex contractus* para todos ellos, y, particularmente, para las empresas licitadoras que no los impugnen en tiempo forma y que tomen parte en el procedimiento de contratación presentando sus proposiciones. En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP señala lo siguiente:

Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea

En el presente caso, la cláusula 8 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) establece que:

“Por resultar exigible para la realización de la prestación que constituye el objeto del contrato, los licitadores deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional siguiente:

Estar habilitados como empresa instaladora en baja tensión conforme a lo establecido en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, así como por Instrucción Técnica Complementaria ITC- justificante de haber presentado la BT-03”.

La citada cláusula indica que esta habilitación se acreditará:

“Mediante certificado o título equivalente de habilitación de instalador autorizado de baja tensión expedido por Organismos autorizados.

También podrá autorizarse mediante justificante de haber presentado la correspondiente declaración responsable de inicio de actividad ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se establezcan o, si la empresa está legalmente establecida en otro Estado miembro, en la Comunidad Autónoma donde desee comenzar su actividad en territorio español”.

Hay que dejar claro que, en el supuesto en controversia, no estamos en presencia de unos requisitos de solvencia que pueda ser completada por terceros, sino que lo que se debate es si la recurrente tenía la habilitación legal exigida en el PCAP y necesaria para desarrollar determinada actividad en concreto. Esa diferenciación clara entre solvencia y habilitación está presente en numerosas resoluciones de este Tribunal, entre otras, en la resolución 1510/2024, de 28 de noviembre de 2024:

“...La habilitación empresarial es un requisito de aptitud legal de los contratistas (artículo 65.2 LCSP) relacionado con el objeto del contrato y su funcionalidad deriva de que las entidades del sector público no contraten con quienes no están legalmente autorizados a desarrollar una actividad empresarial, mientras que la solvencia (técnica y profesional) es aquella acreditación de que el operador económico (empresa) dispone de los medios económicos, financieros y técnicos adecuados para afrontar el cumplimiento satisfactorio del contrato”.

“El artículo 65 de la LCSP, relativo a las “Condiciones de aptitud”, tras la indicación de que los contratistas deberán contar con plena capacidad de obrar, no estar incurso en alguna prohibición de contratar, y acreditar su solvencia económica y financiera y técnica o profesional (o clasificación), en su apartado 2 añade que: “Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato”. Del tenor literal del precepto se desprende, tal y como ha declarado reiteradamente este Tribunal, que las habilitaciones empresariales son requisitos de capacidad para contratar y que no pueden ser confundidas con la exigencia de solvencia técnica o profesional.

Efectivamente, la habilitación empresarial o profesional es un requisito de aptitud, que faculta a quien la posee para el ejercicio de una actividad profesional determinada. Se trata, por tanto, de un requisito mínimo de capacidad técnica exigido por alguna norma para la ejecución de un determinado contrato. Pero este requisito mínimo de aptitud no permite, por sí solo, la ejecución de un contrato en el ámbito de la contratación pública, por lo que debe completarse con los requisitos de solvencia económica y técnica o profesional que se requieran al licitador, como manifestación de aptitud para poder concurrir a la licitación

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su Informe 1/09, sostuvo que esta habilitación se refiere:

‘...más que a la capacitación técnica o profesional, a la aptitud legal para el ejercicio de la profesión de que se trata. Ciertamente las disposiciones que regulan estos requisitos legales para el ejercicio de actividades empresariales o profesionales tienen en cuenta para otorgársela que el empresario en cuestión cuente con medios personales y técnicos suficientes para desempeñarlas, pero esta exigencia se concibe como requisito mínimo. Por el contrario, cuando la Ley de Contratos del Sector Público habla de solvencia técnica o profesional, por regla general lo hace pensando en la necesidad de acreditar niveles de solvencia suficientes para la ejecución del contrato en cuestión, que por regla general serán superiores a los exigidos para simplemente poder ejercer profesión de forma legal.’

Por tanto, la habilitación empresarial o profesional del artículo 65.2 de la LCSP es un requisito de legalidad y no de solvencia en sentido estricto, con el que se pretende evitar que el sector público contrate con quienes no ejercen la actividad en forma legal.

En consecuencia (por todas, Resolución 454/2020, de 26 de marzo), este Tribunal ha establecido una clara distinción entre los supuestos en los que es necesaria una determinada habilitación legal para poder desarrollar el objeto del contrato –citando expresamente ad exemplum, entre otros, el de las actividades de seguridad privada– y aquellos otros en los que la exigencia de una determinada habilitación o

certificación empresarial no aparece vinculada con ninguna exigencia legal, sino con la necesidad de asegurar un mínimo de calidad en el servicio o suministro objeto de contratación”.

Por otra parte, hemos declarado también en varias de nuestras resoluciones que la aptitud para contratar, en relación con la exigencia de una determinada habilitación, puede ser integrada a través del mecanismo de la subcontratación (entre otras, las resoluciones 26/2016, de 15 de enero, 334/2017 de 6 de abril, 569/2018 de 12 de junio, 1792/2021 de 10 de diciembre, 1661/2022, de 29 de diciembre o 1513/2024, de 27 de noviembre), siempre que el licitador, claro está, lo haya hecho constar al presentar su proposición y cumplimentar el DEUC.

Expuesto lo anterior, es necesario tener en cuenta que en la presente licitación el PCAP es claro al prever que, si se iba a recurrir a medios externos, conforme al artículo 75 de la LCSP, había que aportar el DEUC de la empresa a cuyos medios se recurría. En este sentido, la cláusula 14.1 del PCAP establece:

El licitador que participe por su cuenta pero recurra a la capacidad de otra u otras entidades para cumplir los criterios de selección, deberá cumplimentar su propia declaración, junto con otra declaración separada, en la que figure la información pertinente, por cada una de las entidades de que se trate.

En el presente caso, advertimos que la mercantil ANEUM LED no presentó el DEUC de la empresa a la que posteriormente trató de recurrir para integrar su capacidad y que en el DEUC presentado declara que no pretendía recurrir a la capacidad de otras empresas.

Así las cosas, este Tribunal ha señalado en otras ocasiones que la presentación del DEUC no puede convertirse en un mero trámite sin incidencia alguna, cuyas afirmaciones puedan ser modificadas con posterioridad a la presentación de las ofertas.

Como ha quedado expuesto con anterioridad, en el presente supuesto la entidad recurrente indicó en el DEUC (documentos nº 22 y 24, del expediente) presentado que no pretendía recurrir a la capacidad de otras empresas (*“¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la*

parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo?: NO”), y, consiguientemente, no presentó el DEUC de la empresa a la que posteriormente trató de recurrir para integrar su solvencia (inicialmente IEI PROYECTOS ELECTRICOS ODIEL SL, posteriormente IBENERGI OBRAS Y SERVICIOS SL). La mesa de contratación no apreció defecto alguno en el DEUC aportado por la recurrente susceptible de subsanación. Hay que recordar, en este sentido, como se ha dicho anteriormente que ANEUM LED no ha acreditado, como empresa, tener la habilitación exigida en el PCAP.

Por otra parte, ANEUM LED en el mismo DEUC, al rellenar el apartado correspondiente con la pregunta: “¿Tiene el operador económico la intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros?”, contestó: NO. +

Es posteriormente, cuando el órgano de contratación califica la documentación previa a la adjudicación aportada por la mercantil ANEUM LED al amparo del artículo 150.2 de la LCSP, cuando esta, frente al requerimiento de subsanación efectuado, solicita integrar su solvencia, en lo referente a la habilitación profesional exigida en los pliegos, con la de las empresas indicadas.

Ahora bien, en ese momento ya no era posible subsanar el DEUC de la recurrente, ni aportar el DEUC de IEI PROYECTOS ELECTRICOS ODIEL SL, o de IBENERGI OBRAS Y SERVICIOS SL, en la medida en que estos documentos debían aportarse en el sobre nº1 y no como documentación previa a la adjudicación, pues, como ha señalado este Tribunal en su resolución 40/2021:

“(...) aunque un criterio antiformalista debe conllevar a permitir la subsanación del DEUC, lo que no puede aceptarse es convertir el DEUC en un mero trámite sin incidencia alguna, cuyas afirmaciones puedan ser modificadas con posterioridad a la presentación de las ofertas, pues lo que se observa en este caso no es un simple error excusable en su cumplimentación, sino una declaración expresa de que no se acudiría a la capacidad de otras entidades, pese a que el PCAP obligaba a consignar este dato en la documentación administrativa.

En este sentido, al margen de las circunstancias concretas que concurrían en el supuesto que examinamos entonces, en la resolución 995/2019, de 6 de septiembre de 2019, expresábamos la siguiente doctrina:

“Sexto. La cuestión que aquí se plantea se refiere a una situación de discrepancia entre la declaración responsable ajustada al formulario DEUC sustitutiva de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos que acreditan la actitud para contratar de los licitadores y la documentación presentada en el trámite de presentación y verificación previsto para el primer clasificado una vez concluida la valoración de las ofertas.

(..)

La LCSP sustituye la comprobación efectiva de la documentación acreditativa de la aptitud para contratar del licitador por una declaración responsable de él, si es empresario individual, o de su representante, en otro caso, en la que manifiesta que cumple con los requisitos que a tal efecto establecen tanto la legislación de contratos como los pliegos que rigen la licitación.

La efectiva verificación de la concurrencia de tales requisitos se realiza posteriormente mediante la presentación por el licitador propuesto como adjudicatario de la documentación acreditativa de aquellos, por ser el mejor clasificado en la valoración de las ofertas, y la comprobación de dicha documentación por el órgano de contratación.

Dicha presentación de documentación y verificación con su examen del cumplimiento de los requisitos previos de aptitud del contratista, no convierte el requisito de la declaración responsable en un mero trámite formal inane de relevancia jurídica.

Como señalan las Instrucciones para la aplicación del DEUC incorporadas como Anexo 1 al R 2016/7, de conformidad con el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (D 2014/24/UE), constituye

una declaración formal por la que el operador económico certifica que no se encuentra en alguna de las situaciones en las que deba o pueda ser excluido; que cumple los criterios de selección pertinentes, así como, cuando proceda, las normas y los criterios objetivos que se hayan establecido con el fin de limitar el número de candidatos cualificados a los que se invite a participar.

Por la declaración responsable conforme al DEUC, o por este directamente, el declarante certifica hechos y, por tanto, asume el deber de decir verdad sobre ellos, o lo que es lo mismo, se hace responsable -no solo en nombre de su empresa sino también personalmente- ante el órgano de contratación de la autenticidad de lo manifestado en la declaración y, en particular, de que reúne los requisitos de actitud para contratar exigidos por la legislación de contratos, de acuerdo y en los términos establecidos en el pliego que rige la licitación, así como de que las circunstancias declaradas relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar concurren en la fecha final de presentación de ofertas (artículo 140.4 LCSP).

La vulneración grave del deber de veracidad puede producir consecuencias desfavorables para el licitador y el declarante, no solo en el procedimiento de contratación, sino también fuera de él siendo susceptible de sanción.

Así lo señala también las Instrucciones para la aplicación del DEUC cuando señalan que “los operadores económicos pueden ser excluidos del procedimiento de contratación, o ser objeto de enjuiciamiento con arreglo a la legislación nacional, en caso de que incurran en declaraciones falsas de carácter grave al cumplimentar el DEUC o, en general, al facilitar la información exigida para verificar que no existen motivos de exclusión o que se cumplen los criterios de selección, o en caso de que oculten tal información o no puedan presentar los documentos justificativos”.

Ahora bien, ello no quiere decir que la declaración responsable no pueda tener omisiones o defectos susceptibles de ser subsanados. Si estas omisiones o defectos subsanables se aprecian en la fase de licitación correspondiente a la apertura del sobre o archivo que contiene tal declaración, por ser patentes o

evidentes, la mesa debe requerir al licitador a que los subsane, excluyendo al licitador si no los subsana, o los defectos apreciados son insubsanables. Si los posibles defectos se aprecian en el trámite de presentación y verificación de la documentación acreditativa por el primer clasificado, por la existencia de una discrepancia entre la declaración efectuada y la documentación presentada, si el defecto es susceptible de subsanación nada se opone a ello, y así nos hemos manifestado en la resolución 167/2019, de 22 de febrero.

(..)

Atendiendo ya a la concreta licitación objeto del recurso, el apartado 8.4 del Cuadro de características del PCAP, antes transcrito, establece que los licitadores deberán disponer de las habilitaciones, licencias o permisos legalmente necesarios que precisen las actividades objeto del contrato, ya sean de carácter estatal, autonómico o local...

(..)

En todo caso la cumplimentación del DEUC con respuestas que no respondían a la verdad de los hechos lo colocó en una posición de ventaja respecto de aquellos que, en su misma situación, los certificaron correctamente, exigiéndoles por ello el cumplimiento de la obligación prevista en el PCAP, cumpliendo tal obligación o siendo excluido por no cumplirla, mientras que la recurrente eludía el cumplimiento de la obligación impuesta en el PCAP, vulnerando con ello los principios de igualdad de trato y no discriminación que presiden la contratación administrativa, conforme a los artículos 1.1 y 132 de la LCSP.

Por ello, no procedía subsanar el vicio, aun aceptando que se produjo por error, en el trámite del artículo 150.2 LCSP, pues era insubsanable, tanto porque no puede corregirse después de completada la fase de valoración, pues la declaración debía presentarse con la oferta conforme al artículo 215.2.a) LCSP, como porque tal subsanación, de admitirse extemporáneamente una vez propuesta la adjudicación del contrato, vulneraría los principios, no solo contractuales sino constitucionales, de igualdad de trato y no discriminación, respecto de aquellos licitadores que, en

idéntica situación de hecho, por haber cumplimentado correctamente el DEUC, a diferencia de la recurrente, cumplieron la obligación del PCAP en tiempo y forma, o fueron excluidos por no cumplirla”.

Por otro lado, no puede aceptarse, como pretende la recurrente, que esta acreditase inicialmente su habilitación profesional con el certificado de habilitación profesional de D. G.M.T. presentado en el sobre de documentación administrativa, pues ~~no~~ se trata, como exigen los pliegos, de una habilitación de ANEUM LED como empresa instaladora de baja tensión y no de los profesionales que la pudieran integrar.

De acuerdo con estas consideraciones, estima este Tribunal que la empresa recurrente no ha acreditado debidamente la habilitación para contratar con la Administración Pública prevista en los pliegos, tal como apreció el acuerdo de la mesa de contratación impugnado, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.P.E., en representación de la mercantil ANEUM LED S.L. contra el acuerdo de retirada de la proposición del procedimiento e imposición de penalidad adoptado en el contrato de suministro de *“sustitución del sistema de iluminación existente, por tipo led, en la sede de la Dirección Provincial de Santa Cruz de Tenerife y en las oficinas administración 3801/unidad de recaudación ejecutiva 3801, administración 3802/unidad de recaudación ejecutiva 3802 y oiss de la laguna, dependientes de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Santa Cruz de Tenerife”*,

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES